

Decreto N° 968, que indica los períodos de veda para la caza durante el año de 1967.

(G. O. N° 9024, del 28 de Febrero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 968

VISTO el artículo 18 de la Ley Caza N° 85, del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el año 1967, los periodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

E S P E C I E S	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines..... (Familia Sulidae)	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases.....	Permanente
Jutía y Selenodonte.....	"
Codorniz y Perdiz, (Aves salvajes)	"
Faisanes	"
Caimanes del lago Enriquillo....	"
Gallaretas y Gallináceas.....	Del 1ro. de agosto al 30 de diciembre.
Palomas de variedades denominadas Coronita - Columba - Leococophala	Hasta el 30 de abril. En el resto del año sólo se permitirá los días sábados, domingo y días feriados.
Conejo	Del 1ro. de marzo hasta el 30 de septiembre.
Venado	Permanente
Palomas de las demás variedades "Turqueza" y "Ceniza" (nativa)	"

E S P E C I E S

EPOCA DE VEDA

Tórtolas y Rolones.....	Hasta el 30 de junio.
Rolita	Permanente
Aves acuáticas y de ribera no especificadas	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves y mamíferos.....	Hasta el 30 de septiembre.

PARRAFO.—No obstante, se establece una veda por espacio de 3 años a partir de la publicación de este Decreto, dentro de los límites jurisdiccionales de las provincias de Barahona, Baoruco, Independencia y Pedernales, como medida especial para proteger las especies supervivientes de la Fauna terrestre, a consecuencia de las grandes áreas forestales devastadas por el ciclón Inés que servían de alimentación y refugio a todas las especies de cacería existentes en esas zonas, cuya rehabilitación se impone como medida de interés nacional.

Art. 2.—En los campos cultivados de arroz, maíz, yuca, batata, café, cacao, u otros frutos similares, se podrán cazar o apresar con escopetas, trampas y otros medios de cacería o apresamiento, aún en época de veda la Yaguaza, la Gallareta, la Gallina de Guinea, la Tórtola o Rolón, la Rolita, la Cotorra, el Perico y cualquier otra ave o animal que perjudique a dichos cultivos.

Art. 3.—Se permite asimismo la caza durante todo el resto del año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas, comprendidas en la relación N° 4 del apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1931, excepto culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes.

Art. 4.—Queda prohibida la caza y el apresamiento en el resto del año, de los animales y aves, útiles a la agricultura, comprendidas en las relaciones Nos. 1 y 2 del apéndice de la Ley N° 85, de fecha 4 de febrero de 1931; la caza de aves canoras o de adornos comprendidas en la relación No 3 de la misma Ley, ni la destrucción en cualquier forma, de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Párrafo.—El apresamiento de las aves canoras o de ornato será permitido hasta el 31 de agosto.

Art. 5.—Queda terminantemente prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de caimanes, así como la venta y transporte de los mismos después de apresados.

Art. 6.—Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza N° 85, del 4 de febrero de 1931.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Agricultura podrá otorgar permiso de caza aún en época de veda, siempre que sea con fines científicos o de investigación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y siete, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" del 14 de Febrero de 1967.

Decreto N° 969, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Sigfrido Suberbí Espinosa.

(G. O. N° 9024, del 28 de Febrero de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 969

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales N° 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Sigfrido Suberví